



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-57/2020

ACTORAS: JULIETA GARCÍA
MARTÍNEZ Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y
PRISCILA CRUCES AGUILAR

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la competencia para conocer de la presente impugnación se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, por ser el órgano competente para conocer del caso. Ello, porque la materia de la impugnación está estrechamente vinculada con la ejecución de la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio local JDC/133/2019, en la que se ordenó el pago de dietas adeudadas a los promoventes, tal y como ya lo decidió esta Sala Superior en el SUP-JE-56/2020 en el que también se consideró que dicha sala regional era la competente para decidir sobre la pretensión final de los actores.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. REENCAUZAMIENTO.....	4
5. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo impugnado. El quince de julio de este año el Pleno del Tribunal local emitió el Acuerdo General 12/2020, por el cual, entre otras cosas, determinó continuar con la suspensión de las actividades de dicho órgano jurisdiccional local, hasta el treinta y uno de julio de la presente anualidad, derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SAR-COV2 (COVID-19).

1.2. Juicio electoral. El veinte de julio se presentó en el Tribunal local una demanda presentada por Julieta García Martínez y otros dos ciudadanos en la que señalaban como acto reclamado el Acuerdo General mencionado. El Tribunal local, en su momento, envió las constancias a esta Sala Superior

1.3. Recepción y trámite. El veintisiete de julio, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala Superior. En esa fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JE-57/2020, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El magistrado instructor, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La decisión del presente asunto le corresponde al pleno de esta Sala Superior, porque se debe determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente para analizar y resolver la demanda que originó el juicio electoral, a partir de la identificación del acto cuestionado, de los agravios expuestos y del ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la



jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”¹.

Por consiguiente, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite; de ahí que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, es la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, conforme al reglamento y jurisprudencia citados.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

3.1. Precisión del acto reclamado. Para determinar lo que en derecho corresponda en este acuerdo, cabe hacer una **precisión respecto del acto reclamado** identificado en la demanda. Es cierto, que los recurrentes señalan como acto reclamado el “Acuerdo General 12/2020, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el quince de julio de dos mil veinte, por el que se determina continuar con la suspensión de las actividades de dicho órgano jurisdiccional local, hasta el treinta y uno de julio de la presente anualidad, derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SAR-COV2 (COVID-19)”.

Al respecto, señalan que en ese acuerdo el Tribunal local no ha cambiado su concepto de urgencia, y que tampoco ha implementado mecanismos de acceso a la justicia durante esta pandemia, ni procedimientos y lineamientos para volver a la “nueva normalidad”. Solicitan que en ese sentido esta Sala Superior modifique dicho acuerdo.

Sin embargo, de un análisis integral y sistemático de la demanda, se advierte que todas esas alegaciones -y su pretensión final- **las hacen depender del hecho de que el tribunal ha sido omiso en tramitar y resolver los actos de ejecución de la sentencia que corresponde con el juicio local JDC/133/2019** en el periodo que lleva la emergencia sanitaria.

¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Alegan que ello les representa una afectación a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a su economía familiar y a la de sus menores hijos, pues esas dietas son su sustento.

Por ello, debe considerarse que el acto reclamado que realmente le causa un perjuicio al interés jurídico de los actores consiste en la omisión de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/133/2019, en la que se ordenó el pago de dietas adeudadas a los promoventes, particularmente, porque los actores se quejan de omisiones concretas que atribuyen al tribunal electoral local, consistentes en que éste no ha implementado medidas eficaces y contundentes para que se pueda resolver **su asunto** durante la pandemia, por el virus SAR-COV2 (COVID-

3.2 La Sala Xalapa es la competente para analizar esta demanda. A juicio de esta Sala Superior, la Sala Xalapa es el órgano que debe conocer de esta impugnación; pues es la autoridad que resulta competente para conocer de los juicios electorales promovidos por los actores, en atención a la estrecha vinculación de este juicio con diversas impugnaciones también promovidas por los actores, para cuestionar la omisión del Tribunal local de implementar mecanismos para seguir con el procedimiento de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio local JDC/133/2019, en la que se ordenó el pago de dietas, de orden municipal, adeudadas a los promoventes, durante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Hecha la precisión del acto reclamado que le causa perjuicio a la parte actora, se advierte que tanto las personas demandantes como las pretensiones en esta demanda **son iguales a las de la demanda que dieron origen al SUP-JE-56/2020.**

En efecto en esa resolución, esta Sala Superior estableció que los actores “se quejan de que el Tribunal Local no ha implementado mecanismos acordes a las circunstancias actuales que permitan lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-133/2019.”

Asimismo, en la citada ejecutoria se razonó que los actores afirmaban que “la autoridad jurisdiccional responsable no puede privilegiar únicamente el derecho de acceso a la salud, postergando la ejecución de la sentencia del juicio ciudadano local JDC-133/2019, hasta que la pandemia lo permita, ya que también existe el derecho económico de los inconformes a recibir el pago de dietas a que fue condenado el Ayuntamiento en la sentencia local”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, **tanto en la demanda de este juicio como en la que corresponde al precedente del SUP-JE-56/2020 la pretensión última de los actores es que el Tribunal local resuelva en relación con los actos de ejecución de ese fallo.**

Es decir, los actores no presentan una impugnación en abstracto e independiente en contra de las normas del Tribunal local por el hecho de que no les permitan, por ejemplo, el tener acceso a la justicia respecto de juicios nuevos. Su impugnación se hace depender de su pretensión en un caso específico cuya competencia es de la Sala Xalapa.

Por esa razón, **para no dividir la continencia de la causa**, esta Sala Superior estima que esta demanda se debe enviar a la Sala Xalapa para que sea ese órgano regional el que se pronuncie sobre la cuestión litigiosa efectivamente planteada en ambos recursos consistente en si se justifica o no la demora en dictar los actos ejecución del juicio local JDC-133/2019, o si el Tribunal local debe tomar acuerdos o mecanismos para garantizar el acceso a la justicia de los actores **respecto de ese juicio en específico.**

Sumado a lo anterior, debe considerarse -tal como se sostuvo que en el precedente SUP-JE-56/020- que para esta Sala Superior es un hecho notorio que el Tribunal Local ha estado funcionando, privilegiando el trabajo a distancia, en términos de los acuerdos 4, 5, 6 y 8 de 2020².

Asimismo, en tal determinación ya se precisión que el Pleno del Tribunal local emitió el acuerdo 7/2020, que regula la implementación de las notificaciones electrónicas de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional durante la contingencia por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente del juicio electoral SUP-JE-26/2020.

Se hizo hincapié en que, al resolver el juicio electoral SUP-JE-32/2020 y acumulados, la Sala Superior vinculó al Tribunal Electoral del Estado de

² En efecto, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó previamente los siguientes acuerdos relacionados con padecimiento denominado COVID-19:

- Acuerdo General 4/2020: el catorce de marzo, determinó la suspensión de actividades públicas no jurisdiccionales, así como restringir el acceso a las instalaciones.
- Acuerdo General 5/2020: el veinte de marzo, determinó la suspensión de todas sus actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial, a partir de esa fecha y hasta el veinte de abril, bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo.
- Acuerdo General 6/2020: el veinte de abril, determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo.
- Acuerdo General 8/2020: el quince de mayo, determinó continuar con la suspensión de actividades en sede oficial hasta el treinta y uno de mayo, para poder incorporarse a sus actividades normales el uno de junio.

Oaxaca para que modificara el acuerdo general 9/2020 (por el que había determinado la suspensión total de actividades por cierto periodo), dando lugar al señalado acuerdo general 10/2020, por el que modificó la temporalidad y efectos de la suspensión de sus actividades aprobadas por el acuerdo 9/2020, tal como le fue ordenado por la sentencia dictada el diez de junio de dos mil veinte, y en consecuencia con ello, el tribunal local determinó reanudar las actividades esenciales, esto es, las relacionadas con la actividades jurisdiccional y administrativa que, a su consideración, sean urgentes³.

Con base en lo expuesto, se afirmó que el Tribunal Local ya cuenta con acuerdos generales que regulan su actividad durante la emergencia sanitaria e incluso cuenta con un acuerdo específico sobre el uso de medios tecnológicos para la práctica de notificaciones.

Por ello se concluyó por esta Sala Superior, que tal circunstancia es relevante, porque a partir de ese marco regulatorio pueden resolverse casos en el que se alega que un determinado asunto es urgente y que puede continuarse con su trámite, sustanciación, resolución y, en su caso, ejecución, haciendo uso de medios tecnológicos.

Asimismo, se sostuvo que “ello no implica que **por cada problema o dificultad que planteen las partes interesadas en un caso específico, la solución será obligar al Tribunal Local a que emita una nueva norma general.** Si se adoptara esa postura, podría llegarse al extremo de obligar al órgano jurisdiccional local a emitir un acuerdo general por cada asunto en que se le presente una dificultad o problema, lo cual sería inaceptable.”

En ese sentido, tomando en cuenta lo anterior, y en que la pretensión de los actores **esta inescindiblemente vinculada** a que se resuelva sobre la ejecución de un juicio local que resolvió sobre las dietas de ciertos munícipes y ya encontrarse a su vez, definida la competencia para

³ **Acuerdo General 10/2020:** “[...]”

Tercero. Se entiende como **asuntos urgentes**, aquellos que se encuentren **relacionados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, aquellos en los que se alegue la existencia de violencia política por razón de género, también los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, y cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter**, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y que así lo justifique.

En los medios de impugnación que conozca este Tribunal se podrán dictar acuerdos, resoluciones o cualquier otra actuación judicial que se estime pertinente durante su instrucción, resolución o ejecución de sentencia, según corresponda en cada caso.

[...]”



conocer del caso, a favor de la Sala Xalapa⁴, lo procedente en consecuencia es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que a su vez remita a la Sala Regional Xalapa las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad. Lo anterior, para el efecto de que dicha sala resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a derecho.

Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada, ni tampoco sobre lo que pueda decidir la Sala Regional respecto del fondo del asunto⁵.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, es el órgano competente para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

SEGUNDO. Devuélvase los medios de impugnación a la referida Sala Regional Xalapa, y las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas

⁴ 24. Acorde con el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial

⁵ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JE-57/2020

Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.